



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 23 de agosto de 2021 presentó solicitud al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, la cual quedó radicada bajo el número 20-33017, donde solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo No. 11001400304420050139600 en el cual las partes son: JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA Vs. ELOY ANTONIO ALFARO BERMUDEZ; proceso que fue archivado en el año 2019 en la caja o paquete No. 46 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

-. Aduce la actora que a la fecha han transcurrido más de once (11) meses sin que el proceso haya sido desarchivado y la única información que obtiene en la ventanilla de archivo del edificio Hernando Morales Molina, es que lo están buscando y que regrese luego.

-. Requiere el desarchivo con carácter urgente a fin de solicitar la entrega del bien inmueble objeto de una diligencia de remate.

Solicita que la accionada esta vulnerando su derecho fundamental de petición.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de agosto de 2022 (archivo 005 del expediente digital) contra Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas; trámite al cual se vinculó al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C. y al Coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C.

2.1.- Respuesta de las accionadas y vinculadas

El Coordinador de la Oficina del Archivo Central respondió que, atendido la solicitud



(petición) de desarchivar elevado por la accionante,

“Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega Montevideo 1 y Iron Mountain y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que la caja 46-2019, no se ha recibido para custodia en esta dependencia. En consecuencia, y teniendo que: “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”; es necesario que el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL, le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de Archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.

Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchivar mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de los corrientes y se notifica a la señora: MARÍA ALEXANDRA POLO VIGOYA a la dirección: alexandrapolo@yahoo.com aportada en escrito de Tutela y solicitud de desarchivo.

- Anexa pantallazo del correo electrónico, a través del cual se da respuesta a la accionante en los términos ya indicados y se remite la misma al correo electrónico suministrado por la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de las entidades accionadas es violatorio del derecho fundamental de petición de la que es titular la accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de



2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser**



puesta en conocimiento del peticionario(a):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda



imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5-. Análisis del caso concreto

- Señala la accionante que el 23 de agosto de 2021 presentó petición al Archivo Central de Bogotá D.C., en la cual solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo No. 11001400304420050139600 cuyas partes son: JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA Vs. ELOY ANTONIO ALFARO BERMUDEZ; proceso que fue archivado en el año 2019 en la caja o paquete No. 46 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

- La anterior petición quedó radicada bajo el número 20-33017, según consta en anexo aportado por la tutelante.

- Aduce la actora que al momento de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de las accionadas.

Por su parte, durante el transcurso de la presente acción constitucional el señor Coordinador de la oficina del Archivo Central, allegó comunicación en la que se acredita que el día **19 de agosto de 2022**, es decir, a la fecha en que se adopta la decisión dentro de la presente acción constitucional, remitió respuesta a la señora María Alexandra Polo Vigoya, al correo electrónico suministrado por ella alexandrapolo@yahoo.com, en la que se le informó, entre otros, que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00349-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Alexandra Polo Vigoya
Accionados: DESAJ, Archivo Central de Bogotá –
Cundinamarca y Otros
Decisión: Niega por hecho superado

“Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega Montevideo 1 y Iron Mountain y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que la caja 46-2019, no se ha recibido para custodia en esta dependencia. En consecuencia, y teniendo que: “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”; es necesario que el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL, le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de Archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la actora guarda coherencia con lo peticionado. Además, allí se le explica las razones por las cuales no se puede atender positivamente su solicitud de desarchivar, como quiera que en el Archivo Central no se encuentra o no ha sido enviado el proceso solicitado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada a la señora Polo el 19/08/2022, a través del correo electrónico que ella mismo indicó en su escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la respectiva contestación.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante **MARIA ALEXANDRA POLO VIGOYA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00349-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Alexandra Polo Vigoya
Accionados: DESAJ, Archivo Central de Bogotá –
Cundinamarca y Otros
Decisión: Niega por hecho superado

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO